

Expediente: **4190/22**

Carátula: **ROTELLA MARIA DEL PILAR C/ SANATORIO DEL NORTE Y OTROS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23284763424 - *ROTELLA, MARIA DEL PILAR-ACTOR/A*

900000000000 - *SERRANO ALCALA, ROBERTO-DEMANDADO/A*

20132787922 - *SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO/A*

27140841620 - *PACHECO, MIRTA LUZ-INTERVENTOR/A JUDICIAL*

900000000000 - *GALINDO, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A*

900000000000 - *LANDA PITTE, FABIAN-DEMANDADO/A*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4190/22



H102325478018

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**ROTELLA MARIA DEL PILAR c/ SANATORIO DEL NORTE Y OTROS s/ NULIDAD**” (Expte. n° 4190/22 – Ingreso: 01/09/2022), y;

### CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes.** Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la perito Mirta Luz Pacheco (21/04/2025), por la labor desplegada en autos.

**2. Consideraciones.** En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, mediante actuación de fecha 14/04/2025, la letrada María Agustina Bauque -apoderada de la actora- presentó el desistimiento de la acción y el derecho, como así también, informó la cancelación de los honorarios de los letrados representantes de la demandada -acompañando copia de la carta de pago otorgada-. En razón de lo expuesto, corresponde acceder a lo peticionado.

**2. Regulación de Honorarios. Evaluación de la gestión.** Dicho lo anterior y encontrándose pendiente los honorarios de la perito interventora -veedora informativa-, corresponde tratar en esta oportunidad, los estipendios profesionales de la contadora Mirta Luz Pacheco; ello, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

**3. Honorarios:** Entrando en el tratamiento del planteo incoado en autos, es menester recordar que la Ley N° 7897 refiere a las pautas arancelarias de los contadores, y el artículo 8 de dicha normativa legal reza textualmente: *"(...) cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales, o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el 4% (cuatro por ciento) y el 8% (ocho por ciento) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe"*.

Luego, el art. 19 de la mencionada disposición normativa, expresa: *"(...) cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados para actuar en función de administradores judiciales en procesos voluntarios, contenciosos o universales, percibirán honorarios que les serán regulados aplicándose el porcentual del artículo 8°, sobre el monto del resultado obtenido durante su gestión. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 9°, el valor del caudal administrado, o ingresos brutos habidos durante la administración, y el lapso de actuación, por lo que el magistrado actuante deberá pronunciarse mediante resolución fundada"*.

A su vez, el art. 20 nos dice que: *"(...) cuando los profesionales en Ciencias Económicas actúen como interventores judiciales, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como administrador judicial; si actúen como veedores judiciales, en el treinta (30%) por ciento"*.

En el caso en estudio, se regularán honorarios a la profesional, por su actuación como interventora judicial -veedora informativa- del SANATORIO DEL NORTE SRL; por lo que resultan aplicables las normas legales arriba mencionadas. De allí surge que, la base para el cálculo de los honorarios, son los ingresos de la intervención durante el tiempo que duró la actuación profesional, según lo determina el referido art. 19 de ley N° 7.897.

De esta manera, se procederá a regular los honorarios de la perito requirente, por su actuación como interventora veedora de la sociedad demandada, por lo que resultan aplicables las normas legales arriba mencionadas y, en consecuencia, la base regulatoria debe ser el resultado anual de los ejercicios cerrados -durante la gestión de la veedora- según surge de los estados contables de la empresa, según lo determina el referido art. 19 ley 7.897

Asimismo, es dable inferir que, cuando la ley dice que la base para la regulación de honorarios serán los ingresos de la explotación durante el tiempo que dure la actuación profesional, entiendo que se refiere solamente a los ingresos "netos"; es decir, los ingresos una vez deducidas las erogaciones. Una interpretación contraria sería injusta e irrazonable, por cuanto si no se consideran las erogaciones del negocio intervenido o administrado, la regulación de honorarios del Interventor o Administrador podría llegar a ser superior al patrimonio intervenido o administrado. De ahí que la base regulatoria debe determinarse sobre los ingresos netos; es decir, sobre las utilidades.

Ahora bien, conforme lo considerado, durante la intervención de la profesional, no se aprecia conforme establece la norma cuales habrían sido *"(...) ingresos habidos durante la administración, y el lapso de actuación (...)"*, lo que impide obtener pautas que pudieran tenerse como parámetros para justipreciar una base regulatoria; pero teniendo presente que la labor profesional cumplida por los interventores judiciales debe ser remunerada -teniendo en cuenta su calidad, eficacia y extensión temporal; como así también, el resultado obtenido-, considero que debo estar a lo dispuesto por el art. 7 de ley N° 7.897, que señala *"El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán fijará periódicamente el monto de la consulta escrita de los profesionales en Ciencias Económicas que deberán percibir por su actuación profesional. En ningún caso los honorarios regulados por su actuación en el ámbito judicial y extrajudicial, podrán ser inferiores a tal monto"*.

No obstante ello, entiendo que los honorarios sugeridos por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán -consulta escrita-, que a la fecha ascienden a la suma de \$670.000, serían

"exiguos" para retribuir la actuación profesional de la perito, en los presentes autos.

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: *"() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia"* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Por ello, en procura de obtener una cifra equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; teniendo en cuenta asimismo, el valor, mérito y eficacia jurídica de los trabajos realizados -considerando en el caso de la perito Pacheco, que su participación consistió a la toma del cargo y solicitar diversos oficios, presentarse en el domicilio de la demandada y realizar inspecciones oculares; presentando inclusive, un informe sobre su gestión (26/11/2023); de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7, 8, 19 y 20 de la ley N° 7.897; en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), entiendo que, el equivalente a ocho consultas conforme valores determinados por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, que a la fecha de la presente resolución, equivale a **\$5.360.000 (pesos cinco millones trescientos sesenta mil)**; constituye una suma atinada y razonable, en función a lo analizado.

**4. Costas.** Existe un criterio respecto a la fijación de los honorarios del veedor judicial designado, que cuando el mismo tenga que efectuarse sin que medie pronunciamiento definitivo sobre las costas, tales emolumentos deben ser atendidos -una vez firmes- por la parte que solicitó la medida cautelar y no por quien resultó afectado por la misma, hasta tanto medie decisión definitiva al respecto.

Ahora bien, en el presente, nos encontramos frente a un caso atípico de conclusión de la causa -desistimiento de la acción y el derecho- y por ende, atento a sus particularidades, no se ha definido quien ha de soportar el costo de la litis. En razón de ello, estimo que el pago de los honorarios del veedor judicial debe ser solidariamente soportado por ambas partes, por cuanto la sociedad intervenida bajo la forma de una veeduría, viene a erigirse en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por el auxiliar. Siendo así como el ente social tiene también la carga de remunerar la tarea de sus administradores, no hay razón conceptual por la cual -en tanto no medie condena en costas en el juicio, a cargo de la actora oponente- pueda ser relevada en forma total del pago de los emolumentos de quien desempeñara la calidad impuesta como auxiliar de la justicia.

Por ello, entiendo que las costas (honorarios de la perito Mirta Luz Pacheco - veedora judicial designada) deben ser soportadas solidariamente por ambas partes, así lo dispongo.

**RESUELVO:**

**I. REGULAR** honorarios a la perito veedor judicial Mirta Luz Pacheco, en la suma de **\$5.360.000 (pesos cinco millones trescientos sesenta mil)**, por lo considerado.

**II. COSTAS** como se consideran.

**HAGASE SABER.**

**PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I° NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

**Actuación firmada en fecha 25/04/2025**

Certificado digital:  
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.